

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1029-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 226 y 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 15 de la Ley General de Comunicación Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cinematografía.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Eugenia Hernández Pérez e integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena y PT.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena, PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Radio y Televisión y de Gobernación y Población, con opinión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

II.- SINOPSIS

Incluir en la programación radiodifundida, el difundir conocimiento en aspecto humanístico y tecnológico.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción III, Apartado C y artículo 134, párrafo octavo, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 226. ...</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. <i>Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;</i></p>	<p align="center">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.</p> <p align="center">Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>Artículo Primero. Se reforman la fracción VII del artículo 226 y el primer párrafo del artículo 251 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 226. - A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Difundir conocimiento, particularmente en aspectos científicos, humanísticos, tecnológicos y artísticos;</p>

VIII. ... a XV. ...

...

...

Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

...

...

LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

VIII. a XV ...

...

...

Artículo 251.- Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, **científicos, humanísticos, de innovación tecnológica** y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

Ley General de la Comunicación Social

Artículo Segundo. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 15 de la Ley General de Comunicación Social para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15.- Los Tiempos Oficiales serán utilizados por los Entes Públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales y otros asuntos de interés social.

Artículo 15.- Los tiempos oficiales serán utilizados por los entes públicos que tengan acceso a ellos, para la difusión de contenidos de carácter institucional y con fines informativos, educativos, culturales, **científicos, humanísticos, de innovación tecnológica** y otros asuntos de interés social.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Secretaría de Gobernación hará las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior con la finalidad de que sea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología quien proponga los contenidos que serán susceptibles de transmisión en los tiempos oficiales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los contenidos deberán abarcar todas las áreas del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y de innovación. Para ello, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología hará las adecuaciones normativas internas necesarias y establecerá los mecanismos para que los organismos de ciencia y tecnología de las entidades federativas, las universidades, instituciones públicas de educación superior nacionales y estatales, y Centros Públicos de Investigación, generen y propongan los contenidos que sean susceptibles de difusión a través de los tiempos oficiales.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alondra Hernández